



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

Bradi Sanes Valeth, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de Karina Lechuga Polo, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de \$6.500.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenidas en el título valor – letra de cambio - base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

La demandada Karina Lechuga Polo el día 08 de febrero de 2.020 suscribió y aceptó el título valor – letra de cambio - a favor del demandante Bradi Sanes Valeth, por valor de \$6.500.000 por concepto de capital, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor el día 08 de diciembre de 2.021.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y, a la fecha, la demandada adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio -, más los intereses corrientes y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Letra de Cambio - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2.022) se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada Karina Lechuga Polo, a quien se le emplazó y nombró Curador Ad Litem, el cual se encuentra debidamente notificado de la citada providencia y contestó la demanda sin promover excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENASE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$840.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502805f8c049520a39a5c9d012c1b42684bdf4abfb6b9997459edadf0e31ebc**

Documento generado en 21/02/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>